

la Universidad de Zaragoza, publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» nº 43 de 14 de abril de 2004, por la que se convocan pruebas selectivas para el ingreso, por los sistemas de promoción interna en la Escala de Técnicos Especialistas de Edición y Medios Audiovisuales de la Universidad de Zaragoza, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página núm. 3531:

Donde dice:

5.2. Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a este Rectorado o al Presidente del Tribunal, cuando concurren en ellos circunstancias de las previstas en el art. 28.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o si hubiesen realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas de acceso en los cinco años anteriores al de la publicación de esta convocatoria. El Presidente podrá solicitar de los miembros del Tribunal declaración expresa de no hallarse incurso en las circunstancias previstas en este párrafo.

Debe decir:

5.2. Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a este Rectorado o al Presidente del Tribunal, cuando concurren en ellos circunstancias de las previstas en el art. 28.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o si hubiesen realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas de acceso a la Escala objeto de la convocatoria, en los cinco años anteriores al de la publicación de esta convocatoria. El Presidente podrá solicitar de los miembros del Tribunal declaración expresa de no hallarse incurso en las circunstancias previstas en este párrafo.

III. Otras disposiciones y acuerdos

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

1538 *ORDEN de 17 de mayo de 2004, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se dispone la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón de los Estatutos del Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Aragón, y su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».*

Por Decreto 693/1968, de 1 de abril, se creó el Colegio Nacional de Administradores de Fincas, y por Real Decreto 1612/1981, de 19 de junio, se autorizaba la constitución de Colegios Territoriales de Administradores de Fincas y del Consejo General de Colegios, en el que, se disponía que, por segregación del Colegio único existente, podrán constituirse Colegios Territoriales de Administradores de Fincas, entre otros lugares, en Zaragoza, que comprendía dicha provincia y las de Huesca, Teruel, Soria y La Rioja.

Posteriormente, se han segregado los Colegios de La Rioja y Soria; respecto de este último, en el Real Decreto 456/2001, de 23 de abril, se establece que se segrega del Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Aragón y Soria el Colegio Territorial de Soria, por lo que, en la actualidad, el Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Aragón abarca únicamente el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Los Estatutos del Colegio, aprobados por la Asamblea General en fecha 13 de junio de 2003, fueron remitidos al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales para su inscripción y publicación en el «Boletín Oficial de Aragón»

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 19 de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón y en el Decreto 158/2002, de 30 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los procedimientos para la creación de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, y la organización y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, el Colegio solicitó en fecha 15 de septiembre de 2003 la inscripción de sus estatutos en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón los cuales fueron aprobados por la Asamblea General el 13 de junio de 2003.

Mediante Resolución de 18 de septiembre de 2003, de la Dirección General de Interior, publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» de 1 de octubre de 2003, se dispuso la apertura de un periodo de información pública, sin que se presentaran alegaciones respecto de los citados Estatutos.

De conformidad con el trámite establecido en el Decreto citado, se emitió informe desfavorable sobre la legalidad de los citados Estatutos, los cuales han sido rectificadas y presentados de nuevo para su inscripción en fecha 12 de mayo de 2004, considerándose conformes a la legalidad vigente.

Por cuanto antecede, en virtud de la competencia atribuida al titular del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales en el artículo 19.2 de la Ley de Colegios Profesionales de Aragón, se dispone:

Ordenar la inscripción de los Estatutos del Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Aragón en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, y su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Los Estatutos mencionados figuran en el anexo de la presente Orden.

Contra esta última, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que la dicta en el plazo de un mes computado a partir del día siguiente al de su publicación. Asimismo, podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación.

Zaragoza, 17 de mayo de 2004.

**El Vicepresidente del Gobierno y Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales,
JOSE ANGEL BIEL RIVERA**

ESTATUTOS DEL COLEGIO TERRITORIAL DE ADMINISTRADORES DE FINCAS DE ARAGON

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Los presentes estatutos, son norma de obligado cumplimiento para quienes integren el Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Aragón, siendo su ámbito territorial, la Comunidad autónoma de Aragón, estando compuesto el mismo por los colegiados de las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel.

Artículo 2. Personalidad jurídica.

El Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Aragón es una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Podrá adquirir y poseer toda clase de bienes, enajenarlos,

administrarlos y darles el destino que más convenga a sus intereses profesionales y económicos.

Asimismo, podrá comparecer ante los Tribunales y Autoridades de las distintas órdenes y grados de jerarquía, con el fin de ejercitar cuantas acciones, excepciones y peticiones estime procedentes, en defensa de la profesión, de su patrimonio y, en general, de los derechos dimanantes de los presentes Estatutos y disposiciones concordantes.

El Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Aragón se regirá por la legislación básica del Estado, por la Ley de Colegios profesionales de Aragón Ley 2/1998, de 12 de marzo, por las normas que se dicten en su desarrollo y por sus Estatutos.

Artículo 3. Relación con la Diputación General de Aragón.

El Colegio de Administradores de Fincas de Aragón se relacionará, en todo lo que haga referencia a los aspectos institucionales y corporativos con el Departamento de la Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón, además de con el Departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, competente por razón de la materia de Administración de Fincas y con el Ministerio de Fomento de la Administración del Estado u organismos que en el futuro les pueda sustituir.

Artículo 4. Domicilio.

La sede oficial del Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Aragón radicará en Zaragoza-ciudad, y en el domicilio que determinen sus Organos de Gobierno, actualmente, c/ Joaquín Costa, 16, principal izquierda.

Artículo 5. Determinación de la profesionalidad.

Se entiende que ejerce la profesión de Administrador de Fincas la persona natural que, con el debido título profesional, con despacho abierto a este efecto, destine la totalidad o parte de su trabajo a administrar fincas rústicas o urbanas de terceros, en beneficio de estos, con sujeción a las leyes, velando por los intereses comunes y recibiendo un estipendio.

Este ejercicio profesional incluye las funciones concernientes a la conservación, gobierno y administración de la finca encomendada cualquiera que sea el tipo, construcción o forma de explotación de la misma y todas ellas a las que hace referencia el artículo 20 de la Ley de Propiedad Horizontal.

Asimismo comprende las funciones que se relacionan directamente con cualquier tipo de arrendamiento ocupación o uso que estén encaminadas a conseguir el óptimo rendimiento, según el destino dado al inmueble por sus propietarios, copropietarios o personas legalmente autorizadas.

Para poder ejercer legalmente la profesión de Administrador de Fincas, es requisito indispensable e imprescindible estar en posesión del Título oficial de Administrador de Fincas y estar incorporado al Colegio.

Artículo 6. Asociaciones o sociedades.

1.—Sin perjuicio del carácter de persona natural, que tiene que concurrir en los Administradores de Fincas, éstos podrán constituir entre ellos Asociaciones o Sociedades, con o sin personalidad jurídica, encaminadas a la recíproca colaboración profesional y a la ordenación de sus recursos materiales y humanos, así como a la simplificación de sus costos, gastos y obligaciones fiscales en beneficio de los asociados.

2.—Tales Asociaciones, a los efectos de su reconocimiento colegial, tendrán que cumplir los siguientes requisitos:

a) Que todos sus componentes estén en posesión del Título Oficial de Administrador de Fincas y estén inscritos en el Colegio.

b) Que todos sus miembros asuman solidariamente la responsabilidad civil que se derive de la actuación de la Asociación o Sociedad, sin perjuicio de su responsabilidad profesional personal.

c) Que la Asociación adopte, con carácter instrumental, cualquiera de las siguientes formas o clases:

* Primera: Comunidad de Bienes o Sociedad Civil particular reguladas por el Código Civil.

* Segunda: Agrupación de Interés Económico, regulada por la Ley 12/1991, de 29 de abril.

* Tercera: Sociedad Regular Colectiva, Sociedad Comanditaria o Sociedad Limitada, reguladas por el Código de Comercio y adaptaciones posteriores.

* Cuarta: Sociedad Anónima, siempre que sus acciones sean nominativas y con especial restricción a su transmisibilidad, que se podrá relacionar exclusivamente sólo en favor de otros Administradores de Fincas colegiados, haciéndolo constar así en sus Estatutos.

3.—Excepcionalmente podrán formar parte de estas Asociaciones o Sociedades, otras personas que no posean el título oficial de Administradores de Fincas y estar colegiados, siempre que lo sean con carácter minoritario y sin derecho a ocupar el cargo de Gerentes o Administradores de la Entidad.

4.—Para el reconocimiento y legalización de estas Asociaciones o Sociedades y de los Administradores de Fincas que la constituyan y formen parte de ellas, se tendrá que solicitar y obtenerse su inscripción en el registro especial que, obligatoriamente, tendrá que llevar el Colegio. Con la solicitud se tendrá que acompañar forzosamente copia del documento de Asociación. La Junta de Gobierno tendrá que admitir o denegar, con fundamento, la inscripción en un plazo no superior a los 60 días naturales a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. Pasado este plazo, podrá entenderse admitida la inscripción, por silencio positivo, en los términos establecidos en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre. Las posteriores modificaciones tendrán que comunicarse igualmente y ser admitidas o denegadas en el mismo plazo.

5.—El incumplimiento de cualquiera de las normas y requisitos contenidas en el presente artículo y de las derivadas de su concreción y desarrollo que fueran aprobadas por la Junta de Gobierno del Colegio, será considerado como falta muy grave y se impondrá la sanción prevista, previa la tramitación del correspondiente expediente.

6.—No será reputada como Asociación la simple utilización conjunta de un local por varios Administradores, con despachos independientes y sin solidaridad profesional entre ellos; ni tampoco en los casos de Administradores colaboradores, pasantes o familiares del titular.

Artículo 7. Fines y funciones del colegio.

Tanto la estructura interna del Colegio como el funcionamiento del mismo ha de ser democrático.

El Colegio para el cumplimiento de sus fines ejercerá las siguientes funciones:

a) Adoptar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos necesarios para ordenar el ejercicio profesional y cuidar que este alcance el adecuado grado de calidad y sirva a los intereses generales.

b) Velar por la ética y dignidad profesional de los colegiados y por que en el ejercicio de la profesión se respeten y garanticen los derechos de los ciudadanos.

c) Ejercer la facultad disciplinaria sobre los colegiados en el orden profesional y colegial.

d) Vigilar y ordenar, dentro del marco legal, el ejercicio de la profesión.

e) Representar los intereses profesionales de la profesión, o actividad profesional especialmente en sus relaciones con la Administración.

f) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados e impedir la competencia desleal entre los mismos.

g) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

h) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos relacionados con la profesión o

actividad profesional, se susciten entre los colegiados. Todo ello sin impedir en caso alguno, el ejercicio de las acciones judiciales que procedan, incluidas las que garanticen derechos constitucionales.

i) Informar los proyectos de normas de la Comunidad Autónoma que afecten a la regulación del ejercicio de la profesión.

j) Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter orientativo.

k) Promover la formación y perfeccionamiento profesional de sus colegiados y, por consiguiente, organizar cursos y actividades de carácter formativo y de perfeccionamiento profesional, así como servicios asistenciales, de previsión y análogos que sean de interés para los colegiados.

l) Aprobar los presupuestos del Colegio.

m) Regular y exigir las aportaciones económicas de sus miembros.

n) Emitir informes o dictámenes que le sean solicitados relativos a cuestiones que entren dentro de los propios de la profesión o que, de algún modo, sean concordantes.

ñ) Emitir informes o dictámenes en procedimientos judiciales o administrativos en los cuales se discutan cuestiones relativas a honorarios profesionales.

o) Colaborar con las Administraciones Públicas mediante la participación en los órganos administrativos en la forma que establezcan las disposiciones vigentes; la realización de estudios; la emisión de informes; la elaboración de estadísticas o el ejercicio de otras actividades relacionadas con los fines de los Colegios que les sean requeridas por aquellas o decidan llevar a cabo por propia iniciativa.

p) Aquellas que les sean atribuidas por la legislación básica del Estado, por la presente Ley o por otras normas de rango legal o reglamentario, les sean delegadas por las Administraciones Públicas o se deriven de convenios de colaboración con estas.

q) Intervenir ante el Consejo General de Colegios de España, en la forma establecida por la legislación general del Estado.

r) Establecer acuerdos con otros Colegios Profesionales.

s) Todas las demás funciones que se consideren beneficiosas para los intereses profesionales y que se encaminen al cumplimiento de los objetivos colegiales.

t) Velar por que el ejercicio de la profesión o actividad profesional, sirva a los intereses de la sociedad.

u) Defender los intereses profesionales.

v) Autorizar motivadamente la publicidad de sus colegiados de acuerdo con las condiciones o requisitos que establezcan los estatutos generales de la profesión o los del correspondiente colegio profesional.

w) También asumirá las competencias administrativas que le atribuya la legislación estatal y autonómica.

x) En general, cuantas se encaminen al cumplimiento de los fines asignados a los colegios.

y) Establecer y firmar convenios.

CAPITULO II

ORGANIZACION DEL COLEGIO TERRITORIAL

Artículo 8. Miembros.

Las personas naturales que constituyan el Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Aragón podrán ser ejercientes, no ejercientes o miembros de Honor.

Artículo 9.

Son miembros ejercientes las personas naturales que, con la determinación de la profesionalidad que resulta del artículo 5 de estos Estatutos, actúen como tales, con despacho abierto en territorio nacional habiendo previamente solicitado y obtenido su incorporación a este Colegio.

Son miembros no ejercientes las personas naturales que reuniendo las condiciones necesarias para su incorporación al Colegio la hayan obtenido y no ejerciendo activamente la profesión o habiéndola ejercido, cesaron en la misma sin haber solicitado la baja como miembros.

Son miembros de honor las personas naturales designadas por la junta del Colegio, previa ratificación de su Asamblea, que rindan o hayan rendido destacados servicios al mismo o a la profesión, sean o no Administradores, cualquiera que sea su regionalidad o nacionalidad.

Artículo 10.

Por el simple hecho de incorporarse al Colegio, se entenderá que lo hace como miembro ejerciente, a no ser que se haga constar de manera fehaciente su deseo de figurar como miembro no-ejerciente.

Artículo 11. Normas de ingreso.

El ingreso como miembro del Colegio presupone quedará sujeto a la disciplina del mismo, derivada de su propio carácter, de sus Estatutos y de sus Reglamentos.

Para incorporarse al Colegio las personas naturales a las cuales se refiere el artículo 9 de estos Estatutos, en sus apartados primero y segundo, serán requisitos indispensables:

a) Ser de nacionalidad española o de la de alguno de los Estados miembros de las Comunidades Europeas.

b) Estar en pleno uso de su capacidad jurídica.

c) Tener el domicilio profesional único o principal dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

d) Efectuar la solicitud al Colegio, cumpliendo las formalidades administrativas que señalan en cada momento los Estatutos, Reglamentos y acuerdos válidamente adoptados a este efecto.

e) Estar en posesión del Título Oficial de Administrador de Fincas que expida el organismo competente.

La Junta de Gobierno deberá aceptar o denegar la colegiación del solicitante en un término de 90 días a contar desde la fecha de recepción de la solicitud acompañada de los documentos necesarios. Transcurrido este periodo se entenderá como aceptada la solicitud de incorporación.

Artículo 12. Escuela de Administradores.

El Colegio participará y colaborará en la función de formación de los administradores de fincas elaborando, a través de la escuela de Administradores de Fincas de Aragón, el plan de estudios formativo de los Administradores de Fincas y estableciendo acuerdos o convenios con Universidades y Escuelas Universitarias, para la impartición de los mismos.

Esta participación o colaboración la llevará a término de acuerdo con las directrices que determine el Consejo General de Colegios de España y la Presidencia del Gobierno de Aragón.

Artículo 13.

Para poder incorporarse al Colegio las personas naturales a las cuales se refiere el artículo 9 de estos Estatutos, deberán estar comprendidas en uno de los siguientes casos:

1º.—Acreditar estar en posesión de uno de los siguientes títulos: Licenciado en Derecho; Licenciado en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales; Licenciado en Ciencias Empresariales; Diplomado en Ciencias Empresariales; Profesor Mercantil; Procurador de los Tribunales

de Justicia; Ingeniero Agrónomo o de Montes; Veterinario; Ingeniero Agrícola o Técnico Forestal; Perito Agrícola; Ayudante de Montes y Experto Inmobiliario, cuyo Título o Diploma haya sido expedido por Universidades del Estado, que tengan concierto con el Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas.

Una vez acreditado estar en posesión de uno de los títulos relacionados, se deberá obtener la convalidación por el título de Administrador de Fincas, el cual lo expedirá el Ministerio competente.

2º.—Acreditar estar en posesión del Título de Bachiller Superior, tanto general como técnico; Técnico de grado medio; Maestro de Enseñanza Primaria o Superior; Graduado Social, y además superar las pruebas de carácter técnico y especializado para la obtención del título de administrador de fincas, de acuerdo con el programa vigente en el momento de la solicitud de ingreso.

El programa de materias integrables para la obtención del Título de Administrador de Fincas, será, en cada caso, aquel que determine la Junta de Gobierno del Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas de España, sin perjuicio de su periódica adaptación a las circunstancias y normativa vigente en cada momento.

Necesariamente tendrá que contener temas sobre las materias que determine el Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas de España.

Artículo 14.

El Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Aragón podrá organizar Cursos de Formación Profesional para poner al día los conocimientos de los propios administradores de fincas integrados en el propio Colegio.

Artículo 15. Título profesional.

La incorporación al Colegio comportará la expedición del correspondiente Título y Carné Profesional.

El Título, por si mismo no dará derecho al ejercicio de la profesión de Administrador de Fincas dentro del ámbito nacional, por lo cual deberá estar provisto del Carné profesional.

Los miembros en ejercicio deberán cumplir en todo caso las normas de carácter fiscal que comporte el ejercicio de una profesión, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 9 de estos Estatutos.

En cualquier caso, los miembros sin ejercicio no podrán ser considerados como tales sin la previa devolución del Carné profesional que les fue librado, o declaración jurada de su pérdida o de haberlo extraviado.

Artículo 16. Organos de Gobierno.

Los Organos de Gobierno del Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Aragón están formados por:

- a) La Junta General de todos los Colegiados.
- b) La Junta de Gobierno del Colegio.
- c) El Presidente.

CAPITULO III DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO - JUNTA GENERAL DE LOS COLEGIADOS

Artículo 17.

La Junta General de los Colegiados comprende a todos los colegiados ejercientes y no ejercientes, al tiempo que ostenta la máxima autoridad dentro del Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Aragón.

Artículo 18.

Las Juntas Generales de los Colegiados serán de dos clases: Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 19. Juntas ordinarias.

Las Juntas generales ordinarias se celebrarán, obligatoriamente, una vez cada año natural, dentro de sus cuatro primeros meses y serán propuestas por la Junta de Gobierno y convocadas por el Presidente.

Las convocatorias serán expedidas con un mínimo de quince días de antelación (naturales) a la fecha de celebración de la Junta.

El orden del día deberá contener, obligatoriamente, el lugar, el día y hora en que empezará en primera y segunda convocatoria.

Asimismo, se deberá de integrar en el orden del día de la convocatoria, necesariamente, el estudio y aprobación del

estado de cuentas del ejercicio anterior y del presupuesto para el ejercicio siguiente, así como un apartado para ruegos y preguntas.

En la reunión ordinaria podrán ser tratados toda clase de asuntos que el Presidente estime conveniente que sean incluidos en el orden del día, o, en su caso, una mayoría de los componentes de la Junta de Gobierno o un número de colegiados que representen el 25% de la totalidad.

Artículo 20. Juntas extraordinarias.

Las Juntas extraordinarias serán determinadas por:

—El Presidente

—La Junta de Gobierno, previo acuerdo adoptado mayoritariamente, en el supuesto de que el Presidente se niegue a convocarlas.

—Por un número de colegiados que representen como mínimo el 25% de su totalidad y que así lo soliciten por escrito.

Artículo 21.

Determinada la celebración de Junta extraordinaria, esta habrá de ser convocada inexcusablemente por el Presidente del Colegio, dentro de un plazo máximo de treinta días.

La convocatoria deberá comprender los mismos requisitos determinados para la Junta ordinaria pero el plazo de antelación podrá ser de diez días naturales.

El orden del día de la convocatoria no podrá ser modificado posteriormente y en la reunión no podrán ser tratados otros temas que no estén contenidos en el mismo.

Artículo 22. Formalidades de las reuniones.

Para la celebración de la Junta General de Colegiados, ordinaria o extraordinaria, en primera convocatoria, será necesaria la asistencia de la mitad más uno, al menos, de los votos totales de los colegiados.

Si en primera convocatoria no se pudiera celebrar por falta de asistencia, se podrá celebrar Junta transcurridos como mínimo treinta minutos de tiempo o el que señalare la propia convocatoria, sea cual sea el número de asistentes a la reunión.

La asistencia a la reunión podrá ser personal o por representación escrita a favor de otro colegiado.

La forma de esta representación podrá ser regulada por el Reglamento, o en su defecto, por acuerdo de la Junta de Gobierno. También podrá ser regulado de la misma forma el sistema o método y antelación para acreditar la representación.

Los acuerdos de la Junta General ser n adoptados por la mayoría de votos de los asistentes o representados en la reunión. Para el cómputo de los votos se considerará el del Colegiado ejerciente como doble del voto del no ejerciente.

La forma de votación será determinada por el Presidente.

En caso de empate, el voto del Presidente será de calidad.

Los acuerdos de la Junta General relativos a modificación de Estatutos, deberán ser adoptados por mayoría del setenta y cinco por ciento de los votos de los asistentes o representados en la reunión.

Los acuerdos de la Junta General de Colegiados obligan a todos ellos, incluyendo los ausentes o disidentes, sin perjuicio de las acciones legales o administrativas que pudieran corresponderles. Pero el acuerdo adoptado será ejecutivo.

Se levantará acta de los acuerdos de la reunión, cuya redacción será aprobada por la Junta de Gobierno y extendida en un libro de Actas, foliado y sellado, con la firma del Secretario y el visto bueno del Presidente.

De los acuerdos adoptados se dará cuenta a los colegiados, en la forma que determine el Reglamento o, en su caso, la Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 23. Competencia de las Juntas Generales de Colegiados.

Corresponde a la Junta General de Colegiados la discusión y aprobación en su caso de:

- 1.—Las Actas de las reuniones anteriores.

- 2.—La Memoria de actuaciones desde la Junta anterior.
- 3.—El estado de cuentas del ejercicio.
- 4.—El presupuesto de gastos por cada ejercicio.
- 5.—Los presupuestos extraordinarios.
- 6.—La cuantía de las cuotas extraordinarias de aportación por los colegiados.
- 7.—Las cuotas de ingreso.
- 8.—Las aportaciones del Colegio al Consejo General de Colegios y en su caso a otros organismos superiores.
- 9.—El establecimiento de Fianzas a los Colegiados y, en su caso, la cuantía de la misma.
- 10.—La aprobación o modificación de los Estatutos.
- 11.—La aprobación de expediente incoado a miembros de la Junta de Gobierno para ser remitidos al Consejo General de Colegios, en la forma determinada en el capítulo VII de estos Estatutos.
- 12.—La adquisición o enajenación de bienes inmuebles o la constitución de hipotecas o servidumbre sobre ellos.
- 13.—La aprobación periódica o extraordinaria de los trabajos que se propongan a la Junta General.
- 14.—Como órgano soberano, todos aquellos asuntos que afecten a la vida del Colegio.

Artículo 24. La Junta de gobierno.

El Colegio de Administradores de Fincas de Aragón será regido por la Junta de Gobierno. A ella le corresponden las funciones deliberantes, de dirección, consultivas y de ejecución en el desenvolvimiento del mismo, a tenor del artículo 35.

Artículo 25.

La Junta de Gobierno estará constituida, como mínimo, por los siguientes cargos:

- El Presidente.
- Tres Vicepresidentes.
- El Secretario.
- El Tesorero.
- El Contador Censor.
- Diez vocales.

No obstante lo anteriormente establecido, los vocales podrán ser ampliados o reducidos en su número por la Junta General.

Artículo 26.

Todos los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos por votación en la Junta General de Colegiados.

Los cargos que ostenten los colegiados en la Junta de Gobierno no podrán ser retribuidos.

El importe de los gastos de representación que apruebe la Junta General podrán ser distribuidos o asignados por la Junta de Gobierno.

Será necesario acreditar haber estado colegiado en ejercicio durante un término mínimo continuado de diez años para poder ostentar el cargo de Presidente del Colegio Territorial; de un término de cinco años para ostentar los cargos de Vicepresidentes, Secretario, Tesorero, y Contador-Censor; y de un término de tres años para los de Vocales, sin perjuicio de que una décima parte de los mismos podrán corresponder a colegiados de reciente incorporación.

Artículo 27. Duración de los cargos.

Los cargos de la Junta de Gobierno tendrán una duración de cuatro años, y la mitad de ellos serán renovables cada bienio. Al acabar el primer bienio habrán de renovarse, o ser reelegidos dos de los Vicepresidentes, el Secretario, el Contador-Censor, y el 50% del número de vocales. Al acabar el segundo bienio, se renovarán o ser reelegidos el Presidente, el tercero de los Vicepresidentes, el Tesorero y el otro 50% de los vocales.

En los sucesivos bienios se seguirá el mismo sistema.

Artículo 28.

La Junta de Gobierno se reunirá en sesión Ordinaria una vez al trimestre como mínimo, coincidiendo una de ellas con la

fecha inmediatamente anterior a la de la celebración de la Junta General Ordinaria de Colegiados.

Se reunirá en sesión extraordinaria cuando el Presidente así lo estime o lo soliciten cuatro de sus cargos o al menos el 25% por lo menos de sus componentes.

La convocatoria de las Juntas deberá de realizarse con un mínimo de tres días naturales para las ordinarias y con tiempo suficiente para que lleguen a conocimiento de los interesados las extraordinarias, siempre de todos modos con un día de antelación.

Artículo 29.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de sus miembros, con el voto de calidad del Presidente en el caso de empate y sin tener en cuenta a los no asistentes.

Para la reunión en primera convocatoria será necesaria la asistencia de las dos terceras partes del número de sus componentes. Cada miembro de la Junta de Gobierno tendrá, dentro de la misma, un voto por colegiado.

Los miembros de la Junta de Gobierno podrán delegar su asistencia y voto, para cada reunión, en favor de otro de los miembros que la componen.

De las reuniones se levantará acta, que se extenderá en el libro foliado y sellado, con la firma del Presidente y del Secretario.

La notificación de las actas a los interesados será regulada por Reglamento, así como el término y la forma de impugnación de las mismas en su caso.

Artículo 30. Asesoría.

La Junta de Gobierno podrá estar asistida por lo menos por un Asesor Jurídico, profesional o no de la Administración de fincas.

El cargo de Asesor Jurídico de la Junta de Gobierno o del Colegio no será incompatible con el ejercicio de la profesión de Administrador, pero sí con cualquier cargo de su Junta de Gobierno.

Artículo 31.

La Junta de Gobierno deberá comunicar al Departamento de la Presidencia y relaciones institucionales de la Diputación General de Aragón y al Consejo General de Colegios las personas que integren sus órganos de Gobierno.

Asimismo deberá comunicar a dichos organismos cualquier modificación o ampliación de sus Estatutos válidamente acordada, a fin que, previa calificación de su legalidad, sean inscritos y publicados donde corresponda.

Artículo 32.

Suponiendo que durante el periodo de mandato de la Junta de Gobierno se produjeran vacantes en número superior a los dos tercios de sus componentes, deberán convocarse forzosamente elecciones para cubrir los cargos vacantes en el término máximo de tres meses desde el momento que se produjera esta circunstancia.

Asimismo, en el caso que se produjera la vacante en el cargo de Presidente, este será automáticamente sustituido por el Vicepresidente que obtuviere más votos, entre los componentes de la Junta en reunión extraordinaria convocada.

El elegido ostentará el cargo de Presidente en funciones hasta el momento en que se tenga que proceder a la elección bienal de cargos en la Junta. Momento en el cual, la elección de Presidente se tendrá que hacer de conformidad con lo establecido en el artículo 28 tanto si correspondiera a este bienio como si no.

Asimismo, la Junta de Gobierno podrá acordar por votación mayoritaria absoluta, la convocatoria especial para la elección del cargo de Presidente.

Artículo 33.

La Junta de Gobierno deberá elaborar un Reglamento de elecciones para los cargos de la Junta de Gobierno, en el cual se determinarán las bases, sistema, convocatoria y otros asun-

tos, así como la composición de la mesa electoral. Dicho reglamento deberá apreciar tanto las elecciones de los cargos en periodo normal de nombramiento como los que se produzcan por motivos extraordinarios y siempre con sujeción a las normas legales de obligado cumplimiento, y deberá ser aprobado por la Junta General de Colegiados.

Artículo 34.

Corresponde al pleno de la Junta de Gobierno, en cumplimiento de su cometido, las siguientes atribuciones:

1.—Aquellas que reciba expresamente de la Junta General de Colegiados.

2.—Defender los derechos profesionales ante los organismos, autoridades y tribunales de toda clase y categoría, tanto los territoriales como los regionales, nacionales o extranjeros o de ámbito internacional, y promover cerca de aquellos todos los asuntos considerados beneficiosos para la profesión.

3.—Cuidar del cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Junta General de Colegiados, adoptando las medidas que convengan para su mejor ejecución.

4.—Proponer la modificación de los Estatutos a la Junta General de Colegiados, y elaborar y aprobar los Reglamentos.

5.—Impedir el ejercicio profesional a los que no estén colegiados, perseguir el intrusismo ante los tribunales competentes, evitar la competencia desleal y obligar a los colegiados al cumplimiento de las obligaciones que les afecten como profesionales, cooperando en cualquier caso con las autoridades.

6. Adoptar cualquier resolución urgente en defensa de los intereses de los Colegiados o del Colegio, sin perjuicio de dar cuenta a la Junta General de Colegiados en la primera sesión que se celebre.

7.—Acordar y convocar la reunión de la Junta General de Colegiados, ya sea ordinaria o extraordinaria.

8.—Convocar las elecciones para los cargos rectores de la Junta de Gobierno.

9.—Nombrar las comisiones, dentro o fuera de la Junta de Gobierno, que estime necesarias para la gestión, investigación, control y otras funciones que asimismo estime necesarias o convenientes para la buena marcha del Colegio.

10.—Preparar y proponer a los Organismos competentes los programas a los cuales se alude en el artículo 15 de estos Estatutos.

11.—Organizar la Escuela para los Administradores de Fincas de acuerdo con el contenido de estos Estatutos, así como los Cursos de Formación ya sea directamente o bien por medio de convenio con las Instituciones de Enseñanza adecuadas.

12.—Nombrar las Juntas de orientación de honorarios profesionales.

13.—Decidir respecto a la admisión de nuevos miembros del Colegio, ejercientes, no ejercientes o de honor, así como sobre el reconocimiento colegial de las Asociaciones o Sociedades previstas en el artículo 6 de los Estatutos.

14.—Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiados, de conformidad con la normativa contenida en el Capítulo VII de estos Estatutos, nombrando instructor y, en su caso, el órgano o personas en las cuales, con carácter permanente, se deleguen aquellas funciones disciplinarias, así como el cese de las mismas.

15.—Proponer el nombramiento de miembros de Honor que se estimen que puedan corresponder en favor de las personas, colegiadas o no, que sean acreedoras por los beneficios que hayan reportado al Colegio o a la profesión.

16.—Expedir los documentos acreditativos de la profesionalidad, tanto si se trata del título profesional como del carné profesional que acredita su condición de miembro ejerciente, como su condición de miembros de la Junta de Gobierno, o la de Miembros de Honor.

17.—Confeccionar para su uso, el censo de los miembros del Colegio.

18.—Administrar, vindicar, recaudar y distribuir los bienes y fondos del Colegio, de acuerdo con las directrices marcadas y aprobadas por la Junta General de Colegiados.

19.—Aprobar para su presentación a la Junta de Colegiados, tanto los estados de cuenta del ejercicio, como el Presupuesto de gastos e ingresos para el siguiente, que presenten y confeccione el Tesorero y Contador-Censor.

20.—Determinar las entidades bancarias donde deben abrirse las cuentas corrientes o de ahorro del Colegio y constituir los depósitos sin carácter especulativo, autorizando al Presidente para que, con su firma, conjuntamente con la del Tesorero o Secretario, o uno de estos con la firma del otro, efectúe o cancele los mencionados depósitos. Acordar la adquisición de valores en los cuales se invierta su capital social.

21.—Distribuir y asignar el importe de los gastos de representación aprobado por la Junta General de Colegiados.

22.—Aprobar las normas de Régimen interior, incluidas las económicas que considere beneficiosas para la buena marcha del Colegio, las cuales deberán ser ratificadas por la Junta General de Colegiados.

23.—Nombrar, destinar y separar o cesar a los empleados y colaboradores del Colegio.

24.—Determinar y reglamentar los servicios de Asesoría Jurídica, Técnica, Fiscal y Laboral o cualquier otra, en beneficio de la Junta de Gobierno o / y de los colegiados.

25.—Arbitrar las diferencias que pudieran surgir entre colegiados.

26.—Decidir sobre las diferencias, quejas o actuaciones de los miembros de la Junta de Gobierno, e incluso sobre la suspensión provisional de las funciones de su cargo, sin perjuicio de previa apertura del correspondiente expediente, y la resolución definitiva que adopte la Junta General de Colegiados.

27.—Nombrar con carácter provisional a miembros para sustituir las bajas que se produzcan en la Junta de Gobierno, sin perjuicio de que para su nombramiento definitivo hayan de cumplirse las normas que resulten de los Estatutos o Reglamentos.

28.—En general, todos aquellos asuntos que afecten a la vida colegial, aunque no hayan sido especificados anteriormente, sin perjuicio en su caso, de solicitar la ratificación de sus acuerdos a la Junta General de Colegiados, si su índole lo aconsejase o determinase.

29.—Aprobar las cuotas periódicas de los Colegiados; proponer a la Junta General las cuotas o derramas extraordinarias y aprobar, siguiendo las directrices del Consejo General de Colegios, las cuotas de entrada, derecho de examen y aportación periódica a este último, así como las tasas de reingreso.

Artículo 35. El Presidente.

Corresponde al Presidente, como órgano rector del Colegio, las siguientes atribuciones y facultades:

1.—Ostentar plenamente y en todos los casos, la representación del Colegio Territorial ante toda clase de autoridades, organismos, tribunales, entidades, corporaciones y particulares.

2.—Velar por el exacto cumplimiento de las Disposiciones legales de todo lo previsto en estos Estatutos, en lo que establezcan los reglamentos de régimen interior y de los acuerdos que se adopten válidamente por la Junta General de Colegiados, por la Junta de Gobierno y por las Autoridades.

3.—Llevar la dirección del Colegio, en todos aquellos asuntos que sean de urgencia, sin perjuicio de someter sus decisiones a la Junta de Gobierno.

4.—Convocar y presidir las reuniones de la Junta General de Colegiados y Junta de Gobierno, canalizando las discusiones

y evitando que se trate de otros temas o asuntos distintos de los que consten en el Orden del día, asignando los turnos de intervención, declarando el fin del debate de los temas a tratar y levantando la sesión cuando lo crea oportuno.

5.—Decidir con su voto de calidad los empates que se produzcan en cualquier tipo de votación.

6.—Autorizar con su visto bueno las Actas de las reuniones que se celebren por la Junta General o Junta de Gobierno.

7.—Presidir personalmente, o mediante delegación expresa, los Tribunales de examen para la incorporación de nuevos miembros al Colegio.

8.—Presidir todas las comisiones que se nombren, sea cual sea el asunto de que se trate, si así lo estima conveniente.

9.—Ordenar junto con el Tesorero los pagos que se hayan de realizar con cargo a los fondos colegiales.

10.—Autorizar con su firma el ingreso o retirada de fondos de las cuentas corrientes o de Ahorro del Colegio, uniendo su firma a la del Secretario o del Tesorero, así como la adquisición o cancelación de depósitos y valores según se determina en el apartado 20 del artículo 35 de estos Estatutos.

11.—Autorizar con su firma la adquisición, gravamen o enajenación, por cualquier título, de bienes muebles o inmuebles, sin perjuicio del acuerdo estatutario previo de la Junta de Gobierno para los muebles y de la Junta General de Colegiados para los inmuebles.

12.—Asistir en representación del Colegio Territorial a las reuniones del Consejo General de Colegios de España, así como a las de las Entidades u Organizaciones de la misma profesión dentro o fuera del ámbito territorial de Aragón, pudiendo delegar tal representación en cualquier otro miembro de la Junta de Gobierno.

13.—Firmar en representación del Colegio todos aquellos escritos dirigidos a las autoridades, corporaciones, consejos, tribunales o juzgados y particulares.

14.—Otorgar poderes en nombre del Colegio para la representación preceptiva o potestativa del mismo ante cualquier grado o jurisdicción, incluso ante el Tribunal Supremo, en todas aquellas acciones, excepciones, recursos, incluso el de casación y revisión y otras actuaciones que se tramiten ante estos en defensa tanto del Colegio como de la profesión.

15.—El Presidente podrá delegar cualquiera de sus funciones a los Vicepresidentes, particularizando con independencia sobre los mismos, los distintos asuntos correspondientes a la profesión y a sus obligaciones y derechos, para el mejor cumplimiento de los fines del Colegio.

Artículo 36. De los miembros de la Junta de Gobierno (Los Vicepresidentes)

En los casos de ausencia, enfermedad o incapacidad temporal del Presidente, cualquiera de los Vicepresidentes sustituirá a este de acuerdo con las directrices que haya dado. De no constar con certeza estas directrices, será la Junta de Gobierno, en reunión urgente convocada por el Secretario, quien en votación mayoritaria determine a favor de quien de los Vicepresidentes se produce la sustitución.

Asimismo, los Vicepresidentes llevarán a término todas aquellas funciones colegiales que les sean encargadas por el Presidente.

Artículo 37. (El Secretario)

Corresponde al Secretario:

1. Redactar, firmar y remitir todas las citaciones para las reuniones, sesiones y actos de la Junta de Gobierno y Junta General de Colegiados, según lo ordene el Presidente.

2. Redactar y firmar las actas de las reuniones de los órganos mencionados en el apartado anterior, las cuales llevarán el visado del Presidente.

3. Llevar los correspondientes libros de actas en los cuales consten las reuniones que celebren cada uno de los órganos mencionados en el número 1 de este artículo.

4. Llevar, asimismo, los correspondientes libros de entrada y salida de documentos, archivos de estos, ficheros e índices complementarios.

5. Recibir todas las comunicaciones, de las cuales dará cuenta al miembro de la Junta que corresponda, al Asesor Jurídico si ha de emitir informe o dictamen y al Presidente en todos aquellos casos en que vayan dirigidas al Colegio o a la Junta de Gobierno.

6. Extender y autorizar con su firma las comunicaciones, órdenes y circulares que se deben dirigir, por orden del Presidente, a la Junta de Gobierno.

7. Retirar fondos de las cuentas corrientes o de ahorro, conjuntamente con el Presidente o con el Tesorero.

8. Redactar la memoria que refleje las actividades de la Junta de Gobierno para someterla a la consideración y aprobación de la Junta General de Colegiados.

9. Custodiar el sello y la documentación oficial del Colegio, así como la de los servicios que del mismo dependen, en la forma reglamentaria.

10. Expedir, con el Visto y Bueno del Presidente, en su caso, las certificaciones y legalizaciones que correspondan, así como el documento o documentos que deban acreditar que el miembro de que se trate está incorporado al Colegio.

11. Llevar el fichero de todos los miembros del Colegio, ejercientes y no ejercientes, miembros de número o de honor y decanos, en el cual figure la firma de cada uno de ellos.

12. Atender las consultas que se le formulen en relación con la Secretaría y extender los certificados de confrontación de firmas que se le soliciten con objeto de otorgar representación para asistencia a las Juntas Generales.

13. Ordenar los Turnos y Repartos a los Colegiados de los asuntos profesionales y administrativos que se soliciten directamente al Colegio.

14. Dirigir a los empleados del Colegio, ordenándoles todo aquello necesario para el mejor servicio de la Oficina, proponiendo a la Junta de Gobierno aquello que estime conveniente para mejorar la organización administrativa, y en general todas aquellas facultades inherentes al cargo.

15. Firmar en representación del Colegio todos aquellos escritos dirigidos a particulares.

Artículo 38. (El Tesorero)

Corresponde al Tesorero:

1. Recaudar y custodiar bajo su responsabilidad los fondos pertenecientes al Colegio, manteniendo la reserva metálica que estime la Junta de Gobierno.

2. Llevar, con las debidas formalidades, los libros de entrada y salida de fondos, conservando los justificantes necesarios para las oportunas comprobaciones de la Junta de Gobierno.

3. Formalizar periódicamente las cuentas de ingresos y gastos para someterlas a la aprobación de la Junta de Gobierno, dando cuenta del estado de la Caja.

4. Retirar fondos de las cuentas corrientes y Cajas de Ahorro conjuntamente con el Presidente o con el Secretario, así como concluir y cancelar depósitos por acuerdo de la Junta de Gobierno.

5. Formalizar, sometiéndolo a la aprobación de la Junta de Gobierno, las cuentas y previsiones anuales de ingresos y gastos y formular, conjuntamente con el Contador-Censor, los presupuestos de cada ejercicio económico que se deban someter a la aprobación de la Junta General de Colegiados.

Artículo 39. (El Contador-Censor)

Corresponde al Contador-Censor:

1. Inspeccionar la Contabilidad del Colegio.

2. Intervenir en las operaciones relacionadas con las cuentas corrientes y las órdenes de pago

dadas por el Presidente, quedando facultado para adoptar en cualquier momento las medidas que considere necesarias para salvaguardar los fondos del Colegio, dando cuenta inmediatamente a la Junta de Gobierno.

3. Confeccionar conjuntamente con el Tesorero, el presupuesto de ingresos y gastos anuales que ha de someter a la Junta General de Colegiados.

4. Llevar el inventario detallado de los bienes propiedad del Colegio y poner de manifiesto a la Junta de Gobierno el estado económico y financiero de este.

Artículo 40. (De los Vocales)

Los Vocales tendrán las siguientes misiones:

1. Colaborar en los trabajos de la Junta de Gobierno, asistiendo a sus deliberaciones con voz y voto y realizando los cometidos que les asignen.

2. Formar parte de las Comisiones o Ponencias que se constituyan para el estudio de asuntos o determinadas cuestiones.

3. Sustituir al Secretario, al Tesorero y al Contador-Censor en los casos de imposibilidad de funciones de estos, en el orden que se establezca.

Artículo 41.

Los Presidentes de las Comisiones, podrán firmar en representación de la citada comisión, los escritos que tengan que dirigir a particulares o colegiados, relacionados con asuntos de la propia comisión.

Honores y distinciones

Artículo 42.

Los miembros de honor serán las personas naturales que sean propuestas como tales por la Junta de Gobierno y ratificada dicha proposición por la Junta General de Colegiados.

La propuesta de la Junta de Gobierno en favor de cualquier persona habrá de ser acordada por una mayoría que suponga los dos tercios del número total de sus componentes, en votación secreta.

Esta propuesta deberá ser presentada por un número de miembros de la Junta de Gobierno no inferior al 25% del total.

La ratificación del nombramiento por parte de la Junta General de Colegiados precisará la mayoría simple de los mismos.

Para su propuesta como tales y posterior ratificación, se tendrá muy especialmente en cuenta la personalidad del propuesto, así como los significados servicios que haya realizado en beneficio del propio Colegio, de la profesión, o de los intereses de la misma.

Tendrá especial significación para el nombramiento de miembro de honor el hecho de que el propuesto haya ostentado el cargo de Presidente del Colegio.

Los miembros de honor tendrán derecho a asistir a las Juntas de Gobierno y Juntas de Colegiados, con voz y sin voto, a no ser que tengan derecho a votar por su condición de miembros del Colegio.

Presidente de Honor: Por los mismos trámites y con idénticos derechos del Miembro de Honor, a petición de la Junta de Gobierno y con la ratificación de la Asamblea General de Colegiados, podrá nombrarse Presidente de Honor a aquellas personas que tengan una especial relevancia y significación profesional.

**CAPITULO IV
DERECHOS Y OBLIGACIONES
DE LOS COLEGIADOS**

Artículo 43.

Serán obligaciones de todos los miembros del Colegio:

1. Cumplir los Estatutos, los Reglamentos, los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Junta General de Colegiados, las normas de deontología profesional y las demás disposiciones.

2. Aceptar la realización de funciones que les sean encargadas por los órganos gestores del Colegio.

3. Aceptar cargos directivos en la Junta de Gobierno para los que fueran elegidos estatutariamente, excepto en aquellos casos de incompatibilidad o suficiente justificación.

4. Abonar puntualmente las cuotas que se establezcan, ordinarias o extraordinarias y las que les corresponden como aportación al Consejo General de Colegios, así como las cuotas de ingreso y las fianzas que puedan establecerse, contribuyendo en todo caso equitativamente al levantamiento de las cargas de la corporación.

5. Aceptar las resoluciones que válidamente adopten los distintos órganos rectores del Colegio.

6. Cumplir los deberes que imponga la disciplina y armonía profesionales.

7. Notificar inicialmente su domicilio profesional, y en su caso, el cambio del mismo en un plazo no superior a los quince días de haberlo realizado. Tal domicilio será considerado en todo caso como el legal para los efectos de notificaciones.

Artículo 44.

Todos los colegiados tendrán los siguientes derechos:

1. Ser defendidos por el Colegio en el ejercicio profesional o con motivo del mismo, si así lo estima la Junta de Gobierno.

2. Ser representado por el Presidente y asistidos por los servicios Jurídicos, Fiscales, Técnicos o Laborales, cuando la Junta de Gobierno lo considere conveniente, con la finalidad de presentar acciones o excepciones relacionadas con la profesión y su ejercicio ante autoridades, tribunales y particulares.

3. Presentar a la Junta de Gobierno todas aquellas proposiciones que considere convenientes para la profesión y para el propio Colegio.

4. Solicitar, en la forma reglamentaria, la inclusión de temas en el orden del día de las Juntas Generales de Colegiados.

5. Asistir, con voz y voto, a las Juntas Generales de Colegiados, tanto ordinarias como extraordinarias, pudiendo delegar su asistencia, con voz y voto, en favor de otro miembro del Colegio, en la forma que establecen los Estatutos, Reglamentos o acuerdos de la Junta.

6. Ostentar los cargos directivos para los que fuera nombrado y presentar la candidatura de conformidad con las normas del correspondiente Reglamento o disposiciones adoptadas.

7. Ejercitar todos los derechos derivados de los presentes Estatutos y de los Reglamentos del Colegio.

8. Utilizar todos aquellos servicios que se establezcan en el Colegio y asistir a los cursos de formación especializada profesional en la forma que se determine para estos.

Artículo 45.

Los miembros no ejercientes tendrán los mismos derechos que los ejercientes con la excepción de aquellos que se deriven directamente del ejercicio de la profesión, especialmente en lo que respecta a los servicios establecidos.

El derecho de voto en las reuniones y elecciones lo tendrán en proporción a la mitad de los miembros ejercientes.

Artículo 46.

Los miembros de honor tendrán los mismos derechos y las mismas obligaciones que han quedado determinadas, exceptuando la obligación 5 del artículo 43, de la cual estarán exentos, y de los derechos al voto, a no ser que también sean colegiados, miembros ejercientes o no. Los miembros de honor no colegiados no podrán formar parte de la Junta de Gobierno como titulares.

Artículo 47.

Todos los miembros adscritos al Colegio deberán tener como guía de actuación el Servicio a la comunidad y el cumplimiento escrupuloso de las obligaciones deontológicas propias de esta profesión, tanto en lo que respecta a terceros como en relación a los compañeros de profesión y al propio Colegio.

CAPITULO V REGIMEN ECONOMICO DEL COLEGIO

Artículo 48.

Los recursos económicos del Colegio serán ordinarios y extraordinarios.

Serán recursos ordinarios los que siguen:

1. Las cuotas generales de ingreso que se establezcan.
2. Las cuotas periódicas que se establezcan, primordialmente para atender el presupuesto general de gastos.
3. Las rentas, frutos, intereses y derechos que se obtengan de los bienes que posee el Colegio.
4. Los ingresos procedentes de publicaciones, impresos, suscripciones, servicios, certificaciones, dictámenes, asesoramientos y de otras cantidades acreditadas por otros servicios.
5. Las multas por sanciones que se impongan reglamentariamente.
6. Las cuotas que se acuerden como derecho de examen.
7. Los ingresos procedentes de cursillos de formación para colegiados, empleados de estos o terceros.
8. Los ingresos procedentes de la Escuela de formación profesional de Administradores de Fincas.

Serán recursos extraordinarios los siguientes:

1. Las cuotas extraordinarias que se aprueben.
2. Las cuotas especiales para el levantamiento de cargas corporativas.
3. Las subvenciones o donativos oficiales de cualquier tipo o procedencia.
4. Los bienes muebles o inmuebles o dinero que procedentes de herencia o donación o cualquier otro título lucrativo entren a formar parte del capital del Colegio.
5. Las cantidades o bienes que por cualquier otro concepto no especificado pudiera recibir.
6. Las cantidades que se devenguen por las habilitaciones de los colegiados previstas en el artículo 63.

Artículo 49.

Los recursos extraordinarios para ser aceptados precisarán la aprobación de la Junta de Gobierno del Colegio.

CAPITULO VI HONORARIOS PROFESIONALES

Artículo 50.

El Colegio de Administradores de Fincas de Aragón, confeccionará las listas de tarifas de los honorarios profesionales que serán orientativos en el ejercicio de la profesión, de acuerdo con la Ley 7/1997 de 14 de abril sobre medidas liberalizadoras en materia de suelo y colegios profesionales.

Estos honorarios, por tanto, no estarán sujetos a arancel, si bien las listas que publique el Colegio tendrán carácter orientativo por lo que se refiere a su forma y sistema de aplicación y a la cantidad a percibir.

La Junta de Gobierno del colegio podrá modificar periódicamente el importe de los honorarios orientativos aplicables en cada momento, dictando con este objeto las normas a efectos orientativas que considere oportunas.

La modificación de la forma o sistema de aplicación de manera distinta a aquella que actualmente se halle en vigor, sea por costumbre o por aplicación de normas anteriores, precisará el acuerdo de la Junta General de Colegiados.

Artículo 51.

El Colegio de Administradores de Fincas, para la confección de las listas de tarifas de honorarios orientativos o modificación del sistema o forma que actualmente se aplica, deberá tener en cuenta las normas que con carácter general pudiera dictar el Consejo General de Colegios, así como los estudios de costes elaborados por la Comisión designada al

efecto. Asimismo, podrán solicitar a la Diputación General de Aragón la publicación de las tarifas de honorarios profesionales orientativos en el «Boletín Oficial de Aragón».

CAPITULO VII REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 52.

No se podrá imponer ninguna sanción colegial sin la instrucción previa de expediente disciplinario, cuya tramitación se regirá a tenor de lo que disponen los Estatutos o el Reglamento especial que dicte el Colegio.

Supletoriamente se regirá por las Normas contenidas en la Ley de Colegios Profesionales de Aragón y Reglamento y por las Normas de las leyes de Procedimiento Administrativo vigentes en cada momento.

Artículo 53.

El Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Aragón, como Corporación de derecho público, está sujeto a las disposiciones del Derecho Administrativo.

Se exceptúa las cuestiones de índole civil o penal, las cuales quedan atribuidas a la Jurisdicción ordinaria, así como las relaciones con el personal contratado, las cuales quedarán sometidas a la jurisdicción laboral.

Artículo 54.

54.1 Serán consideradas faltas leves:

- a) La ocultación al Colegio de la calidad de ejerciente por parte de colegiado.
- b) La no devolución de su carné profesional por parte del colegiado al cesar en su calidad de ejerciente.
- c) La falta de respeto debido a sus compañeros de profesión o a los componentes de los órganos de Gobierno del Colegio.
- d) El incumplimiento de sus obligaciones como colegiado determinadas en los apartados 2,3, y 7 del artículo 43 de los Estatutos.
- e) Los actos o bien las omisiones realizadas en el ejercicio de la profesión que se aparten de sus deberes profesionales o que desprestigien o atenten a la dignidad de aquella, sin especial notoriedad.

f) Las actuaciones o actitudes negativas en relación a las gestiones colegiales manifiestamente contrarias a las normas emanadas por aplicación de los Estatutos, de los Reglamentos o acuerdos de la Junta de Gobierno, sin perjuicio del derecho legítimo que le corresponda de libertad de expresión y actuación.

g) Actos que, aunque sean ajenos a la profesión, desprestigien el buen nombre del Colegio o afecten, de alguna manera, a los clientes del profesional.

h) Facilitar a personas extrañas, para su utilización, los documentos o impresos que expide y edita el Colegio para uso exclusivo de sus colegiados.

i) La desatención o falta de interés para colaborar con los órganos colegiales, especialmente solicitada.

54.2. Serán consideradas faltas graves:

- a) La reincidencia en la misma falta leve o acumulación de tres o más faltas leves.
- b) El incumplimiento de las obligaciones colegiales determinadas en los apartados 1, 5 y 6 del artículo 43 de los Estatutos.

c) El ejercicio de cualquier actuación que pueda suponer competencia desleal en relación con cualquier otro colegiado.

d) El incumplimiento de las normas vigentes sobre ética profesional y, especialmente, el procedimiento por traspaso de fincas administradas, el cese de su cargo y la obtención o concesión de venia.

e) El incumplimiento de sus obligaciones profesionales y económicas en relación con los propios clientes, suficientemente acreditada, así como la falta de rendición de cuentas periódicas en los términos convenidos.

f) Los actos, acciones o bien omisiones que, a criterio de la Junta de Gobierno, hayan de ser considerados y determinantes como incursos en falta de sanción colegial, en la profesión y buen nombre del Colegio.

g) El incumplimiento de las sanciones que puedan ser impuestas por la Junta de Gobierno del Colegio emanadas de expediente incoado por falta leve dentro del término que se haya concedido.

54.3 Serán faltas muy graves:

a) La reincidencia en la misma falta grave o la acumulación de tres o más faltas graves.

b) El incumplimiento de las sanciones que le puedan ser impuestas por la Junta de gobierno del Colegio, emanadas de expediente incoado por falta grave dentro del término que se haya concedido.

c) El incumplimiento de las normas vigentes sobre ética, publicidad o cualquier otra norma, con perjuicio grave para otros colegiados en particular.

d) El incumplimiento de sus obligaciones profesionales respecto a sus clientes (económicas o de otra clase) que signifiquen desprestigio a la profesión y con posible grave perjuicio para aquellos, suficientemente acreditado, a juicio de la Junta de Gobierno u órgano delegado.

e) La resolución judicial firme, en materia penal, por el delito relacionado con el ejercicio de la profesión dictada en contra del colegiado.

f) Amparar, proteger o consentir, de cualquier manera, el intrusismo profesional.

54.4 Será considerada falta especial el incumplimiento de las obligaciones colegiales determinadas al apartado 4 del artículo 43 de los Estatutos.

Artículo 55.

55.1 Las sanciones podrán ser:

55.1.1 La amonestación privada verbal.

55.1.2 La amonestación privada por escrito.

55.1.3 La amonestación pública con constancia en el acta de la Junta de Gobierno.

55.1.4 Multa de 6,- 150,- euros.

55.1.5 Multa de 150,- a 1.502,- euros.

55.1.6 Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta 3 meses.

55.1.7 Inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos para un término de 1 a 2 años.

55.1.8 Suspensión en el ejercicio de la profesión desde 3 meses y 1 día a 1 año.

55.1.9 Inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos en el término de 1 año y 1 día a 4 años.

55.1.10 Inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión que comportará su exclusión como colegiado.

55.1.11 Baja forzosa en el ejercicio de la profesión y pérdida de la condición de colegiado.

55.2 Las sanciones determinadas en el artículo anterior serán aplicadas de la manera siguiente:

a) En el caso de faltas leves, las determinadas del punto 1 al 4.

b) En caso de faltas graves, las determinadas del 5 al 7.

c) En caso de faltas muy graves, las determinadas del 8 hasta al 10.

d) En caso de faltas especiales, la sanción señalada con el número 11.

55.3 Se podrá imponer más de una de las sanciones previstas, en un solo expediente disciplinario.

La desatención o el incumplimiento de la sanción impuesta, dentro del término concedido, comportará automáticamente la aplicación de la nueva sanción en grado superior en importancia.

Podrá procederse a la acumulación de expedientes contra un mismo colegiado, sea cual sea el estado en el cual se encuentre.

55.4 Las sanciones económicas habrán de ser pagadas por el colegiado dentro del término que dicte la resolución y, de no existir este, en el término de un mes contado desde la resolución cuando se firme, a la Secretaría del Colegio.

En caso de incumplimiento y sin perjuicio de la nueva sanción que le pueda corresponder, la cual podrá ser aplicada sin necesidad de un nuevo expediente, aquellas cantidades serán exigibles por la vía procedente, además de los intereses legales a contar desde la fecha de finalización del término de pago concedido.

55.5 Las sanciones serán determinadas discrecionalmente atendiendo la calidad de la falta, sus circunstancias y la conducta demostrada anteriormente.

Artículo 56.

Las sanciones que se impongan a los colegiados, lo serán por la Junta de Gobierno, según el resultado del expediente incoado por el instructor o personas delegadas por la Junta, y a instancia de aquellas.

En todo caso, el incumplimiento de las obligaciones económicas por parte del colegiado, comportará la instrucción de expediente sumario, con requerimiento por escrito al afectado, para que en el término que prudencialmente se fije, se ponga al corriente de sus descubiertos.

Transcurrido este término, la Junta podrá adoptar el acuerdo de sancionarlo con la baja forzosa, la cual se deberá notificar en forma expresa al interesado.

En todo caso, el sancionado por esta causa, podrá rehabilitar su colegiación, previo abono de los descubiertos pendientes, así como también de los posteriores que hubieran ido venciendo, intereses legales y gastos ocasionados en la tramitación, honorarios de letrado y tasa de reingreso. La pérdida de la condición de colegiado no liberará al mismo del cumplimiento de las obligaciones vencidas, que se podrán exigir al interesado.

Artículo 57.

Los Colegiados que formen parte de los órganos del Colegio podrán ser sancionados por actuaciones derivadas de su incumplimiento como tales.

La propia Junta de Gobierno, por acuerdo mayoritario de sus componentes, o a instancia del Consejo General de Colegios, iniciará el correspondiente expediente, el cual, previo acuerdo del Instructor pasará al Consejo, órgano facultado para pronunciarse por el mismo e imponer la sanción que corresponda.

El posible expedientado no tendrá voto en la decisión a adoptar por la Junta sobre incoación del expediente.

Para la motivación del expediente sancionador, se estará a las obligaciones determinadas en el artículo 54 de los Estatutos, aunque derivadas de su cargo. También será motivación suficiente para instruir expediente, la sanción firme que, como colegiado, se le hubiera impuesto con carácter grave o muy grave.

Por lo que se refiere a sanciones, en su caso, le serán aplicadas las que determina el artículo 55, por analogía, si no existiera una normativa especial dictada por el Consejo General de Colegios. Y muy especialmente se le podría imponer el cese en su cargo dentro de la Junta de Gobierno.

Artículo 58.

Las sanciones impuestas que tengan carácter de multa, deberán ser hechas efectivas en metálico y en el término fijado por la resolución, y en el domicilio social del Colegio. En caso contrario, serán exigibles por vía judicial, sin perjuicio de la nueva sanción que pueda corresponder al colegiado incumplidor de aquella obligación.

Artículo 59.

En la tramitación de expediente disciplinario se seguirán las siguientes normas:

El expediente podrá ser incoado de oficio a instancia de parte, previa solicitud o queja por escrito.

El instructor nombrado, o las personas delegadas por la Junta, podrán si lo estiman conveniente, incoar expediente previo de información reservada.

Acordado en el expediente de información reservada, si lo hubiera, la incoación de expediente, o iniciado directamente este, se determinará la persona del instructor y se hará mención de la norma que se considere vulnerada en principio.

Seguidamente se dará audiencia al interesado, informándole del expediente y concediéndole un término para que, si lo desea, alegue lo que considere conveniente a su derecho.

Si el instructor considera, previo acuerdo de las personas encargadas de la incoación del expediente, que no existe causa para proseguirlo, se propondrá a la Junta el archivo de las actuaciones sin ninguna anotación en el expediente del interesado.

Si alguien considera que existiesen motivos suficientes para incoar expediente, se dará traslado del mismo al interesado a fin de que, en el término que se dicte, presente escrito de alegaciones y pruebas que se consideren pertinentes. Se le advertirá de su derecho a nombrar su abogado defensor.

Si el expediente fuera iniciado a instancias de parte, también se podrá dar traslado del mismo y del escrito de alegaciones a la parte interesada, para que si lo estima conveniente presente escrito de réplica en el término en que se le indique.

La propuesta de resolución que se dicte y de su sanción correspondiente, será motivada. Recibida esta, la Junta de Gobierno adoptará la decisión que se considere oportuna. De la decisión adoptada se dará traslado al interesado con objeto de que tenga conocimiento y, en su caso, para que pueda presentar los recursos pertinentes.

Artículo 60.

Las sanciones que se impongan al colegiado por virtud o como resultado del expediente incoado, comportará automáticamente su anotación en el expediente particular del mismo. Si la sanción impuesta tiene carácter grave, podrá publicarse en los boletines periódicos del Colegio y en su tablón de anuncios para conocimiento de todos los colegiados. Y si la sanción es de carácter muy grave, podrá además publicarse en los diarios de la localidad y en el Diario Oficial de la Diputación General de Aragón. También en el caso especial de baja forzosa del mismo. Estas publicaciones solo se podrán realizar cuando las resoluciones sean definitivamente firmes.

CAPITULO VIII DEPENDENCIA DEL COLEGIO

Artículo 61.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3, de estos Estatutos, el Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Aragón se relacionará en todo aquello referente a aspectos institucionales y corporativos, con el Departamento de la Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón.

En lo que respecta al contenido de la profesión, se relacionará con los Departamentos del Gobierno de la Diputación General de Aragón y con el departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón competente por razón de la materia.

Artículo 62.

El Colegio Territorial se relacionará directamente con el Consejo General de Colegios, del cual obligatoriamente deberá formar parte, en la forma que se determine en los estatutos de aquel, de conformidad con las normas emanadas de la Ley de Colegios Profesionales del Estado y de la Ley de Colegios Profesionales de Aragón, así como con el Ministerio de Fomento u organismo que lo sustituya.

Artículo 63.

Los profesionales administradores de fincas adscritos como tales al Colegio Territorial de Administradores de Fincas de

Aragón, podrán ejercer la profesión en la demarcación territorial de otros Colegios.

CAPITULO IX HONORES Y DISTINCIONES

Artículo 64

El Colegio de Administradores de Fincas de Aragón, previa la oportuna tramitación del correspondiente expediente, tiene competencias, tal como establece el artículo 34.15 de los presentes estatutos, para imponer honores y distinciones a favor de personas colegiadas o de terceros que sean acreedores por los beneficios que hayan reportado a favor de la profesión o del Colegio.

CAPITULO X REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DEL COLEGIO TERRITORIAL DE ADMINISTRADORES DE FINCAS DE ARAGON

Artículo 65.—Derecho aplicable al Colegio Profesional de Administradores de Fincas de Aragón.

1.—La actividad del Colegio Profesional de Administradores de Fincas de Aragón, relativa a la constitución de sus órganos y la que realicen en el ejercicio de funciones administrativas estará sometida al Derecho Administrativo.

2.—Las cuestiones de carácter civil o penal y aquellas que se refieran a las relaciones con el personal dependiente del Colegio Profesional de Administradores de Fincas de Aragón, se atribuirán, respectivamente a la jurisdicción civil, penal o laboral.

CAPITULO XI REGIMEN DE RECURSOS

Artículo 66.—Recurso contra los actos y resoluciones sujetos al derecho administrativo del Colegio Profesional de Administradores de Fincas de Aragón

1.—Contra los actos y resoluciones sujetos al derecho administrativo de los órganos de gobierno de los Colegios profesionales de Aragón podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de alzada ante el Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas de España.

2.—Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma para conocer de los recursos de alzada que se interpongan contra los actos y las resoluciones dictadas por los Colegios en el ejercicio de funciones administrativas delegadas por dicha administración.

Artículo 67.

Los actos y resoluciones que los Colegios profesionales y los Consejos de Colegios de Aragón dicten en uso de la delegación a que se refiere el apartado w) del artículo 7, no agotarán la vía administrativa y serán susceptibles de recurso de alzada ante el Consejo que corresponda por razón de la materia.

Artículo 68.

Contra los acuerdos de imposición de sanciones que adopte la Junta de Gobierno, el afectado podrá recurrir tal como previene el artículo 58 del Texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobada por Decreto Legislativo 2/2001 de 3 de Julio del Gobierno de Aragón («Boletín Oficial de Aragón» 86/2001 de 20-7-2001) potestativamente en reposición ante la misma Junta y en el término de quince días hábiles desde la recepción de la sanción.

También le asistirá el recurso de alzada ante el Consejo General de Colegios dentro del término de 30 días hábiles a contar a partir de la misma fecha.

El recurso de reposición se considerará desestimado en caso

de silencio en el término de quince días hábiles a partir de su interposición.

El recurso de alzada se considerará desestimado por silencio en el término de treinta días hábiles a partir de la fecha de su interposición.

Desestimado el recurso de alzada asistirán al sancionado los recursos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En todo caso, el acuerdo será ejecutivo transcurridos cuarenta y cinco días desde su imposición, si fueran desestimados de cualquier manera los recursos de reposición o de alzada. Y, en todo caso, desde el momento en que el acuerdo fuese firme.

Artículo 69.

Contra el acuerdo de sanción dictado por el Consejo General de Colegios en los casos previstos en el artículo 57 de estos Estatutos, el colegiado podrá interponer recurso de reposición delante del mismo Consejo, contra la desestimación del cual, expresa o presunta, según los términos establecidos en el artículo 68, 1er y 3er párrafo, se podrá recurrir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, si bien el acuerdo será ejecutivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera La Junta de Gobierno del Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Aragón continuará ostentando sus respectivos cargos durante el período que queda por cumplir.

En la fecha en la cual se haya de proceder al nombramiento de cargos de la Junta de Gobierno, tendrá lugar la elección de aquellos que se determinan en el artículo 28 por la finalización del primer bienio.

Segunda Queda facultada la Junta de Gobierno para dictar Normas y Reglamentos previstos en estos Estatutos y todos aquellos que fueran necesarios para su desenvolvimiento.

Tercera Quien haya obtenido la declaración de apto en cualquier convocatoria anterior de pruebas de acceso a la profesión, que no tenga plazo señalado, tendrá derecho a incorporarse al Colegio en cualquier momento, si todavía no lo hubiera hecho.

1539 *ORDEN de 19 de mayo de 2004, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se autoriza al Ayuntamiento de San Martín de la Virgen de Moncayo (Zaragoza), para proceder a la enajenación mediante permuta de cosa futura de dos viviendas a construir, por finca propiedad de D. Salvador Gómez Colodrón.*

Examinado el expediente incoado por el Ayuntamiento de San Martín de la Virgen de Moncayo para enajenar mediante permuta de cosa futura dos viviendas a construir por dicho Ayuntamiento, por finca presente propiedad de D. Salvador Gómez Colodrón.

Resultando que el Ayuntamiento de San Martín de la Virgen de Moncayo, en sesiones del Pleno de la Corporación celebradas el día 10 de febrero de 2004 y el día 11 de mayo de 2004, adoptó, con la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, acuerdo de adquisición de finca situada en partida de El Molino o Tiro de Bola, propiedad de D. Salvador Colodrón Gómez, mediante permuta en pleno dominio a su favor de dos viviendas adosadas de futura construcción en Avda. Moncayo, excediendo el valor del bien futuro municipal del 25% de los recursos ordinarios del Presupuesto municipal vigente, no siendo la diferencia de valor de los bienes a permutar superior al 50 % del que lo tiene mayor.

Considerando que los Ayuntamientos tienen capacidad para enajenar sus bienes inmuebles de propios mediante permuta, siempre que se atengan para ello a las normas establecidas en la legislación de régimen local sobre la materia y, de una

manera específica, en los artículos 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, 189 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, 107, 108, 115, 116 y 121 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, y 3 y 5 del Decreto 92/1982, de 26 de octubre, de la Diputación General de Aragón; regulándose en el artículo 116 citado la permuta de bienes de futuro.

Vistos la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, Decreto 92/1982, de la Diputación General de Aragón y demás disposiciones de aplicación.

Este Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, en ejercicio de las facultades que le confiere el apartado 15 del artículo tercero del Decreto 92/1982, de 26 de octubre, de la Diputación General de Aragón, ha resuelto autorizar al Ayuntamiento de San Martín de la Virgen de Moncayo (Zaragoza) para proceder a la adquisición de finca propiedad de D. Salvador Colodrón Gómez mediante permuta de cosa futura de viviendas a construir sobre la misma, bienes patrimoniales de propiedad municipal, justificándose la necesidad de la permuta por el destino de la finca que se adquiere por dicho Ayuntamiento para facilitar la gestión urbanística de la Unidad de Ejecución en la que está incluida.

—Bien presente de propiedad particular de D. Salvador Colodrón Gómez.

Finca situada en la partida de El Molino o Tiro de Bola, término municipal de San Martín de la Virgen de Moncayo, de una hanega y seis almudes de extensión, equivalentes a diez áreas, setenta y dos centiáreas y cincuenta decímetros cuadrados, que linda: al Norte, camino; Sur, río Huecha; Este, finca propiedad de Doña María Gómez Roxas; y Oeste, Camino.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Tarazona al Tomo 930, Folio 147, Finca nº 1771.

Las condiciones urbanísticas de la finca son las que constan en el Informe Técnico del Arquitecto Municipal, de fecha 6 de mayo de 2004.

Valoración: 250.350 euros.

—Por los siguientes bienes inmuebles patrimoniales futuros del Ayuntamiento de San Martín de la Virgen de Moncayo.

Dos viviendas adosadas de futura construcción en Avda. del Moncayo, de una superficie construida aproximada, cada una de ellas, de 100 m², de calidad media y el respectivo espacio diáfano para garaje y bodega.

La descripción de los bienes de futuro a entregar en permuta por el Ayuntamiento, con las determinaciones necesarias de situación, características, superficies construidas y útiles, calidades, calificación, tipo de construcción, etc., son las que constan en el Informe Técnico del Arquitecto Municipal, de fecha 6 de mayo de 2004

Valoración total: 250.350 euros.

Zaragoza, 19 de mayo de 2004.

**El Vicepresidente del Gobierno y Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales,
JOSE ANGEL BIEL RIVERA**

1540 *RESOLUCION de 20 de mayo de 2004, del Instituto Aragonés de Administración Pública, por la que se convocan cursos del Plan de Formación del Personal del Servicio Aragonés de Salud y personal sanitario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para el segundo semestre del año 2004.*

Aprobado el Plan de Actividades Formativas para el año